



ANTECEDENTES

- I. El 28 de mayo del 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621110031919, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) mediante el folio electrónico número **UT/05/632/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

*"Estimada
Ana Julia Jerónimo Gómez
Directora de Enlace y Transparencia*

Le solicito atentamente información con serie de tiempo anual sobre derrames, vertido y fugas de petróleo en los estados de Tabasco, Campeche y Chiapas. Sin disponer de un registro anual amplio sería de agradecer:

*He intentado obtener la misma via el portal
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>
, sin embargo, no encuentro a la ASEA en el listado de instituciones federales.*

Sin mas, agradecería su atención a mi solicitud.

Quedo al pendiente.

Saludos cordiales.." (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00093/2019**, de fecha 30 de mayo de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia el 31 de los mismos, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (**DGSIVPI**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

*Al respecto y con la finalidad de que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales este en posibilidad de atender la solicitud de información pública **1621100031919**, dentro de los plazos establecidos en el marco normativo de la materia, se hace de su conocimiento*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 256/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100031919**

los a efecto de que ese Comité de Transparencia confirme la declaración de inexistencia de la información referida.

CONSIDERACIONES

I.- Motivos de la Inexistencia.

De la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con las que cuenta esta Unidad Administrativa, con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y en atención a la expresión documental se concluye que esta Dirección General, no ha generado, obtenido o adquirido documento, respecto de derrames, vertido y fugas de petróleo en los estados de Tabasco, Campeche y Chiapas, debido a que las instalaciones que verifica en los Estados antes referidos hasta el momento no ha ocurrido algún evento derivado de derrames, vertidos y fugas de petróleo.

II.- Acreditamiento de Presupuestos

Conforme a los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa lo siguiente:

a. Circunstancias de Tiempo

El peticionario o peticionaria no indica el tiempo en el cuerpo de su solicitud de información pública..

En consecuencia y toda vez que el peticionario/a **no precisa la temporalidad** de la que requiere la información y conforme al criterio del Instituto Nacional de Acceso a la Información, referente a que cuando no se precise la temporalidad, los sujetos obligados deberán realizar la búsqueda correspondiente del año inmediato anterior a partir de la presentación de la solicitud, toda vez que dado que la solicitud fue presentada **28 de mayo de 2019** fecha en la que se realizará dicha búsqueda, la búsqueda fue realizada a partir **28 de mayo de 2018 al 28 de mayo de 2019**.

b. Periodo de Búsqueda



**RESOLUCIÓN NÚMERO 256/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100031919**

*Con base en las consideraciones referidas en el apartado de Circunstancias de Tiempo, el periodo de búsqueda es del **28 de mayo de 2018 al 28 de mayo de 2019.***

c. Circunstancias de Modo

Se indica que esta Dirección General es competente para atender la presente solicitud en términos de lo previsto en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en atención a la expresión documental que al caso se realiza, ya que si bien es cierto que el solicitante de información no precisa el documento que requiere, es de considerar que se generan diversos documentos con motivo del ejercicio de las atribuciones de esta Dirección General los cuales pueden ser materia de la presente solicitud de información que se atiende.

Sirve de sustento el siguiente Criterio 16/17 adoptado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

d. Circunstancias de Lugar

Al ser esta Dirección General competente para atender la presente solicitud en atención a lo antes referido, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos de esta Unidad Administrativa, que derivan del ejercicio de sus atribuciones, generándose certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

III.- Petición

Con base en las Consideraciones antes expuestas, se solicita la intervención de ese Comité de Transparencia que tiene a bien presidir, a efecto de que se declare y confirme la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, 20, 44 fracción II, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

- III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3160/2019**, de fecha 31 de mayo de 2019, recibido el 03 de junio del presente año, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

**RESOLUCIÓN NÚMERO 256/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100031919**

(DGSIVC) adscrita a la **USVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"
...

*En atención a lo solicitado, se hace del conocimiento del ciudadano que, de conformidad con los artículos 4 fracciones V y XXVIII, 14 fracción XXI y último párrafo, 38, fracción XVI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como del Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis; esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**, cuenta entre otras facultades, para supervisar, inspeccionar y vigilar y en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos, así como para elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector*

En consecuencia, y en aras de atender el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se hace del conocimiento que, de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, no se localizó información alguna relativa a "derrames, vertido y fugas de petróleo en los estados de Tabasco, Campeche y Chiapas" requerida por el solicitante.

Lo anterior, se determina con base a lo siguiente:

- **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO:** La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos) a la fecha en que se da respuesta a la presente solicitud de información.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 256/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100031919**

- **CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, sin que se encontrara dato alguno con respecto a "derrames, vertido y fugas de petróleo en los estados de Tabasco, Campeche y Chiapas" (sic).
- **MOTIVO DE LA INEXISTENCIA:** Que considerando las facultades con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial previstas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se precisa que, de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos, expedientes y bases de datos respectivos, no se localizó ningún "derrame, vertido y fugas de petróleo en los estados de Tabasco y Chiapas", información requerida por el solicitante.

En virtud de lo expuesto y, de conformidad con los artículos 13, 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 19, 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirme la inexistencia formal de la información requerida en la solicitud de información que nos ocupa, toda vez que dentro de los archivos físicos, electrónicos y bases de datos de esta Dirección General, no obra dicha información." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades,



competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00093/2019**, la **DGSIVPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular

**RESOLUCIÓN NÚMERO 256/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100031919**

es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVPI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa Dirección General, no ha generado, obtenido o adquirido algún documento, referente a derrames, vertidos y fugas de petróleo en los estados de Tabasco, Campeche y Chiapas; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVPI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00093/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa Dirección General, no ha generado, obtenido o adquirido algún documento, referente a derrames, vertidos y fugas de petróleo en los estados de Tabasco, Campeche y Chiapas; por lo tanto, la misma es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVPI** se realizó del 28 de mayo de 2018 al 28 de mayo de 2019, lo anterior ocupando como referencia lo dispuesto por el Criterio orientador 09/13, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual dispone lo siguiente:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el

**RESOLUCIÓN NÚMERO 256/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100031919**

supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVPI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVPI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3160/2019**, la **DGSIVC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que no obra en sus archivos información referente a derrames, vertidos y fugas de petróleo en los estados de Tabasco, Campeche y Chiapas; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3160/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 256/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100031919**

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que no obra en sus archivos información referente a derrames, vertidos y fugas de petróleo en los estados de Tabasco, Campeche y Chiapas; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVC** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 31 de mayo de 2019.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVPI** y la **DGSIVC** ambas adscritas a la **USIVI**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 31 de mayo de 2019 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular; lo anterior, debido a que, no se encontró ningún documento referente a derrames, vertidos y fugas de petróleo en los estados de Tabasco, Campeche y Chiapas; en consecuencia, la información requerida es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVPI** y la **DGSIVC**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes II y III, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVPI** y la **DGSIVC** ambas adscritas a la **USVI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 18 de junio de 2019.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Sergio Camacho Mendoza.

Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMGV/CPMG